

Ley N° 8.406

Sancion: 31/03/2011

BO: 14/4/2011

Obs.: Modificada por Ley 8412 (BO: 18/05/2011), ley a su vez derogada por Ley 8658 (BO: 17/01/2014) y restituye la vigencia del art. 88 de Ley 6238 modificada por Ley 8406.-

Artículo 1°.- Créase un Juzgado de Menores en el Centro Judicial de Monteros.

Art. 2°.- Modifícase la Ley N° 6238 (Orgánica del Poder Judicial de Tucumán), en la forma que a continuación se indica:

- **Sustituir el Art. 87**, por el siguiente:

"Art. 87.- Composición - El Centro Judicial de Monteros está compuesto de:

1. Un (1) Juzgado de Instrucción.
2. Un (1) Juzgado de Menores.
3. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
4. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
5. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
6. Un (1) Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral.
7. Dos (2) Fiscalías de Instrucción.
8. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral.
9. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
10. Una (1) Defensoría de Menores."

- **Sustituir el Art. 88**, por el siguiente:

"Art. 88.- Competencia en Materia Penal. El Juzgado de Instrucción de Menores y la Fiscalía de Instrucción, ejercerán su competencia y funciones en el Centro Judicial Monteros. El resto de la competencia en materia penal corresponderá a los Juzgados Correccionales, a la Cámara en lo Penal y a las respectivas Fiscalías Correccionales y de Cámara Penal del Centro Judicial

Concepción, hasta tanto estos últimos cargos sean creados en el Centro Judicial Monteros."

- **Sustituir el Art. 90**, por el siguiente:

"Art. 90.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los jueces de Instrucción, de Menores, Civil y Comercial Común, Civil en Documentos y Locaciones, Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite Laboral, Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral, del Centro Judicial de Monteros, serán suplidos por un juez o funcionario de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción. El Defensor Oficial en lo Civil, Laboral y Penal, y el Defensor de Menores subrogarán recíprocamente.

En su defecto serán sustituidos por los conjuces que designe anualmente la Corte Suprema."

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a realizar las compensaciones presupuestarias necesarias a efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.
Regino Néstor Amado, Presidente Subrogante A/C de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.406.-

San Miguel de Tucumán, Abril 8 de 2011.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Edmundo J. Jiménez, Ministro de Gobierno y Justicia.